



**capbba**

**Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires**

---

**AUTORIDADES  
CONSEJO SUPERIOR 2013-2016**

**Presidente:**

Adolfo Canosa

**Vicepresidente**

Juan C. Grabone

**Secretario**

Santiago Pérez

**Tesorero**

Darío Néstor Maccagno

**Consejeros Titulares**

Arq. Alejandro Latorre,

Arq. Graciela Liliana Medina,

Arq. Guillermo Bocanera,

Arq. Claudio Colletta,

Arq. Jorge Lucas

**Consejeros Suplentes**

Arq. Jorge Oliva, Arq. Christian Matri,

Arq. Gustavo Darrigo,

Arq. Alejandro Del Blanco,

Arq. Pablo Oliva

**Tribunal de disciplina.**

**Titulares.**

Arq. Vazquez Martino, Alfredo, Arq. Cortina Karina Andrea, Arq. Michel Gastón

René, Arq. Basualdo Guillermo Gustavo,

Arq. Ostinelli María Eugenia

**Suplentes:**

Arq. Bacigalupe Roberto Daniel,

Arq. Luchetti Adriana Leticia N., Arq. Parisi

Ana María, Arq. Rey Isabel Luján, Arq.

Potente Ariel Omar

**RESOLUCION N° 39/15****Grupo: 4-a**

LA PLATA, 10 de Junio de 2015.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA y según lo detallado en el Orden del Día de la fecha en el Asunto n° 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7, 9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art.44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución n° 104/03 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

**RESUELVE**

Art. 1º) Aprobar las Altas correspondientes a los profesionales Arquitectos que se nombran a continuación:

28028	ORTEGA MONTERO, Daniel Alejandro	III
28029	GONZALEZ, María Luz	III
28030	LOPEZ GRANDELA, Lucas	IV
28031	FLAMINO, Luis Pascual	IV
28032	FREIRE, Daniel Mario	IV
28033	RHODIUS, Federico Martin	IV
28034	NEUSTADT, Pablo Javier	IV
28035	WALDMANN, Lucas Dieter Jacques	IV
28036	MALDONADO Y FIRPO, María Gabriela	IV
28037	FARALL, Jorgelina Elisa	IV
28038	LEDESMA, Laura Carolina	IV
28039	MONTOVIO, Jorge Sergio	IV
28040	PHATOUROS, Matías Ezequiel	IV
28041	REGUEIRO, Ruben Armando	IV
28042	KAWER, Hernan Abel	IV
28043	MANDRINI, Rubén Nahuel	IV
28044	NOLASCO, Norberto Pedro	IV
28045	MENDIONDO, Agustín Esteban	IV
28046	ROSALES, Alejandro Nicolas	IV
28047	BALLERINI, Lautaro Federico	VI
28048	BAZAN, Agustina Maria	X
28049	HERNANDEZ CRIMI, Celeste Soledad	V
28050	BETTI, Maria Magdalena	V
28051	MARAZZO, Rita Susana	V
28052	EZCURRA, Máximo	V
28053	LAPORTA, Pablo Jesus	V
28054	BIAFORE, Agostina	VII
28055	GUNDEL, Juan Ignacio	VII
28056	LEMA, María del Pilar	III

28057	MOLINS, Flavio Gabriel	III
28058	VELAZQUEZ, Leonardo Esteban	III
28059	BAEZ, Gustavo Javier	I
28060	COMISSO, Paula Cecilia	I
28061	CONDISCIANI, Marcelo Edgardo	I
28062	DIEZ, Francisco	I
28063	GAETANO, Luis Emilio	I
28064	MACCHIAROLI, Leandro	I
28065	MARTINI, Daniela Alejandra	I
28066	MATURANO, Lucars Alberto	I
28067	MICHE FORZIANO, Antonio Abel J.	
28068	ORLIEVSKY, Julieta Sol	I
28069	ORONA, Fernando Nicolás	I
28070	PACHO, Mariana Josefina	I
28071	PASCUAL, Silvio Mariano	I
28072	PREMAT, Elibeth,	I
28073	ALVAREZ DO BOMFIM, Maria F.	II
28074	PAGANO, Adriana Maria	II
28075	PROTIC GARDENAL, Maximiliano C.	I
28076	FUNES, Felipe Santiago	II
28077	PIUMA, Eduardo Jorge	II
28078	PILATI, Emilce Edith	II
28079	MARTIN, Diego Edgardo	II
28080	BLACHA, Debora Natalia	II
28081	ZAMBON, Rodrigo Martín	II
28082	CASTELO, Lucia	II
28083	PIRONE, Hugo Lionel	II
28084	MAGNEAGO, Alejandra Monica	II
28085	ARCUSIN, Demian José	II
28086	FORNERIS OTERO, Juan Manuel	II
28087	PEÑA GRIMALDIS, Rubén M	III
28088	PETRUCCI, Osvaldo Javier	III
28089	DOHEIJO, Nicolás	IV
28090	SARTORI, Miguel Angel	IV
28091	ORFILA, Alfredo José María	IV
28092	COLOMBO, Gisela Anahía	IV
28093	DRAULT, Francisco Miguel	IV
28094	BOSCH, Lucio Nicolás	IV
28095	FERRARINI, María Florencia	IX
28096	LOPEZ, Patricio Alejandro	IX
28097	KORN, Rubén	IX
28098	FIGUEROA, Pablo Aníbal	IX
28099	CHIARELLO, Tomás José	III

Art. 2º) Aprobar la Rehabilitación de Matrícula (Cap.II, art.11 de la Ley 10405) de los Arquitectos que se detallan a continuación.

3433	BARBER JORGE	4	15/05/2015
25456	BIAIÑ LAURA BEATRIZ	1	14/05/2015
3222	MORELLI Nestor Hugo	1	04/06/2015
22794	RAVERA LILIANA TERESITA	4	15/05/2015

Art. 3º) Aprobar el Levantamiento de Suspensión (Cap.II, art. 3 y 4 del Anexo de la Resol.104/03) de los Arquitectos que se nombran a continuación:

25201	ARGERIMERCEDES	1	04/06/2015
21995	BARBERA MARIA FERNANDA	1	28/05/2015
12608	BARCOS RICARDO OSCAR	2	03/06/2015
17793	BEMBO RENATO MARIO LUIS	4	03/06/2015
6200	CORDANI HORACIO JOSE	4	27/05/2015
22720	DAVIDIAN DIEGO LUCIO	4	18/05/2015
18682	EIRIS DIEGO HERNAN	2	02/06/2015
10642	ESMORIS MARCELO DANIEL	4	03/06/2015
20954	FANTINI VALERIA ANDREA	4	21/05/2015
14276	FERNANDEZ H. PABLO A.	9	04/06/2015
25550	GHIOLDI MARTIN	2	03/06/2015
15417	IGLESIAS SUSANA GRACIELA	3	18/05/2015
21134	INACIO NOELIA BEATRIZ	1	18/05/2015
18492	LIUZZI CARLOS CLAUDIO	4	05/06/2015
23135	MARCOS LUCAS ALBERTO	2	03/06/2015
20852	MELKONIAN ALFREDO M.	4	08/06/2015
12969	MESSIDORO MARIA ANGELICA	1	08/06/2015
21281	MOLINA JULIA	1	26/05/2015
11064	RODRIGUEZ IRIGOYEN M.A.	1	29/05/2015
7076	SMILEVITZ NOTARIO Carlos	3	02/06/2015
16022	URSOMARZO Federico Alberto	5	29/05/2015
16484	VEGA LUIS ALBERTO	4	20/05/2015

Art. 4º) Aprobar el Levantamiento de Suspensión Voluntaria (Cap.III, art. 7 del Anexo de la Resol.104/03) de los Arquitectos que se nombran a continuación:

3705	FINO Maria Celina	7	22/05/2015
------	-------------------	---	------------

Art. 5º) Dejar sin efecto la Cancelación y Levantar la Suspensión de los Arquitectos que se nombran a continuación:

10438	DOZIRCIW GRACIELA DIANA	2	03/06/2015
2231	DUCOS ANA MARIA	10	29/05/2015
12100	PREZZANO MARCELA A.	7	01/06/2015
1658	SAENZ ALEJANDRO A.	4	01/06/2015

Art. 6º) Comunicar al Area Registro de Matrículas y al Boletín Oficial.

Art. 7º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq. SANTIAGO M. PEREZ  
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA  
Presidente

**RESOLUCIÓN N° 40/15**

**Grupo: 4-b**

LA PLATA, 10 de Junio de 2015.-

VISTO las solicitudes presentadas por los distintos Distritos del CAPBA, según lo detallado en el Orden del Día de la sesión de la fecha en el Asunto n° 3; y

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo II, arts. 7,9 y 11, art. 26 inc. 1) y Art. 44 de la Ley 10.405 y lo establecido en la Resolución n° 104/03 y Anexo.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión de la fecha

**RESUELVE**

Art. 1º) Aprobar la Cancelación de Matrícula (Cap. II, art. 10, Cap. I, art. 26, Cap. III art. 44 de la Ley 10.405 y Cap.IV de la Resolución 104/03 y Anexo) de los Arquitectos que a continuación se mencionan:

DISTRITO I :	GONZALEZ , Maria Fernanda (Petición del Matriculado)	Matr. 22197	12/05/2015
	BOLO, Juan Orlando (Por Jubilación)	Matr. 9230	05/06/2015
DISTRITO II:	SCIARROTTA, J.Esteban (Petición del Matriculado)	Matr. 27360	10/04/2015
	NOVAIS, Luciana (Petición del Matriculado)	Matr. 25745	15/04/2015
	MANTICELLI, Virginia (Petición del Matriculado)	Matr. 24935	30/04/2015
	SILVESTROF, Vanesa (Petición del Matriculado)	Matr. 27390	04/05/2015
	ZORETIC, Maria del Carmen (Petición del Matriculado)	Matr. 3261	01/06/2015
	PATERNO, Daniel Aníbal (Petición del Matriculado)	Matr. 11153	01/06/2015
	FONTANELLAS, Pablo Germán (Petición del Matriculado)	Matr. 24719	04/06/2015
.DISTRITO III:	BRUNO, Javier Alejandro (Petición del Matriculado)	Matr. 24550	13/05/2015
	CHIA, VERONICA Fabiana (Petición del Matriculado)	Matr. 26339	13/05/2015
DISTRITOIV:	ARDISON, Gabriela Edith	Matr. 18957	21/04/2015

	(Petición del Matriculado)		
	IVANOFF, Tamara	Matr. 15939	07/05/2015
	(Petición del Matriculado)		
	PEREZ IPAR, Carlos Alejandro	Matr. 26751	09/04/2015
	(Petición del Matriculado)		
	LAGO, María Gabriela	Matr. 19044	06/04/2015
	(Petición del Matriculado)		
	OBREGON, LEONARDO	MATR. 15395	30/03/2015
	(Petición del Matriculado)		
	LOPEZ MARTINEZ, HERNÁN MATIAS	MATR. 26416	27/03/2015
	(Petición del Matriculado)		
	MORO, GUSTAVO LUIS	MATR. 24587	25/03/2015
	(Petición del Matriculado)		
	DAGORRET, MARÍA CECILIA	MATR. 19308	25/03/2015
	(Petición del Matriculado)		
	MELENDEZ CHICAIZA, MARÍA JOSÉ	MATR. 27697	20/03/2015
	(Petición del Matriculado)		
	GAIVIRONSKY, HECTOR MARIO	MATR. 3713	17/03/2015
	(Petición del Matriculado)		
	BRIGUORI, MARTÍN HERNÁN	MATR. 25979	12/05/2015
	(Petición del Matriculado)		
	MAZZUCHELLI, FELIPE MATÍAS	MATR. 27195	18/05/2015
	(Petición del Matriculado)		
	RAFAEL, GUSTAVO ANTONIO	MATR. 20075	06/05/2015
	(Petición del Matriculado)		
	GUTRICH, SERGIO	MATR. 27134	19/05/2015
	(Petición del Matriculado)		
	GIANNI, DIEGO GUSTAVO	MATR. 9662	18/05/2015
	(Petición del Matriculado)		
	DASSO, MARIA VICTORIA	MATR. 8706	15/05/2015
	(Petición del Matriculado)		
DISTRITO VII:	RIVADENEIRA, FEDERICO JORGE	MATR. 3268	03/06/2015
	(Por Jubilación)		
DISTRITO IX:	BARY, ERNESTO DANIEL	MATR. 9579	26/05/2015
	(Petición del Matriculado)		
	FERRARI, ESTELA CAROLINA	MATR. 12797	07/05/2015
	(Petición del Matriculado)		
	MUSOTTO, JORGE ENRIQUE	MATR. 4389	07/05/2015
	(POR JUBILACIÓN)		
	DIDONE, LUIS ANGEL	MATR. 6113	06/05/2015
	(Petición del Matriculado)		
	VAZQUEZ, ADRIANA DELIA	MATR. 18693	06/05/2015
	(Petición del Matriculado)		
	SANTOS, JORGE OMAR	MATR. 4651	09/05/2015
	(Por Fallecimiento)		

MELONE, JUAN ELÍAS                      MATR. 13056                      31/03/2015  
(Por Fallecimiento)

DISTRITO X:    CUEVAS, ROSA IRENE                      MATR. 1515                      08/05/2015  
(Por Fallecimiento)

Art. 3º) Comunicar al Area Registro de Matrículas y al Boletín Oficial.

Art. 4º) Comunicar a los Colegios Distritales y ARCHIVESE.

Arq. SANTIAGO MIGUEL PEREZ  
Secretario

Arq. ADOLFO CANOSA  
Presidente

---

**RESOLUCION Nº 41/15**  
**Grupo 3-c**

LA PLATA, 10 de junio de 2015

VISTO lo dispuesto en las Resoluciones C.A.P.B.A. 101/09, 67/10, 14/14 y 28/14; en las Resoluciones C.P.I. s/n del 28/X/60 y 3033/82, así como en el Decreto de la Provincia de Buenos Aires 6964/65 y en los arts. 1, 6, 26 -incisos 7), 21) y 22)-, y 79 de la ley 10.405 del mismo Estado;

La interpretación que ese plexo normativo requiere, en su juego armónico con la sanción de la Ley 26.994 (que, entre otras cosas, instaura un nuevo Código Civil y Comercial unificado, sin perjuicio de ratificar o modificar a otras leyes);

Los constantes requerimientos de los Juzgados en lo Civil y Comercial, de los Tribunales del Trabajo y de las Delegaciones Ministeriales del área, así como del Ministerio Público Fiscal, entre otros, solicitando aclaraciones sobre los diversos aspectos inherentes a los roles de director de obra y de representante técnico, en especial a los alcances de cada uno y las obligaciones que se contraen en su desempeño;

Que todo lo inherente a la policía de la profesión de Arquitecto es materia delegada en este CAPBA con carácter exclusivo. Competencia que no resulta extraño que sea invadida, especialmente por los municipios;

La necesidad del Colegio de cumplir su obligación legal de controlar el ejercicio profesional en todas sus formas, lo cual supone necesariamente la capacidad de definir la deontología de ese ejercicio;

CONSIDERANDO que este CAPBA es competente no solamente para interpretar la escala arancelaria vigente, dictaminar sobre su aplicación y sancionar normas éticas e interpretar las vigentes, sino para hacerlo con relación a cualquier otro asunto relacionado con el ejercicio de la profesión de arquitecto;

Que el arancel profesional sancionado por Decreto 6964/65 es eso –un arancel-. Siendo ajeno a su finalidad, y por lo tanto resultando inapropiadas, todas aquellas definiciones de naturaleza deontológica allí contenidas. Quedando la determinación de la conducta debida en el ejercicio profesional en la órbita de competencia de este CAPBA, cons-

titucionalmente garantizada (Ley 10.405, artículos 1, 14 -inciso 9)-,15, 16, 26 -incisos 2), 5), y 7)-, y 79; Const. Prov., artículo 41). Lo cual este Consejo Superior ha expresado en numerosas oportunidades, entre ellas, al sancionar como interpretación del arancel profesional reconocida como válida a la contenida en la obra "Arancel profesional para la profesión de arquitecto. Doctrina oficial del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires. Decreto 6964/65 y normas complementarias, comentado y concordado. Autor: Dr. y Arq. Sergio O. Bertone".

Que los honorarios de los arquitectos constituyen obligaciones de valor (art. 772 1er párrafo del C.C. y Com.), tal como lo prevén la Res. CAPBA 101/09 y el arancel profesional Decreto 6964/65;

Que el desempeño de las tareas a cargo de los arquitectos cuando actúan como profesionales liberales, retribuidas mediante honorarios, es ajeno a la creación de los riesgos y la obtención de los beneficios de naturaleza empresarial, y, por ende, en su ejercicio se comprometen siempre responsabilidades caracterizadas por factores de atribución subjetivos, materializadas en obligaciones de medios (cfme. Bustamante Alsina, Jorge, "La Ley", 1986-C-139; Ferro de Raimondi, María Cristina c/ Tuero, Alberto y otros s/ Daños y perjuicios, sentencia definitiva – C.N.CIV. – Sala K – Nro. de Recurso: K192034 – Fecha: 16-3-1997 – Vocal preopinante: O. Hueyo, El Dial – AE516; C.N.CIV, Sala J, Quispe Quecaño, Fausto c/ Páez, Juan C. y otros, L.L. 2-3-05, 12-108621);

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que este CAPBA entiende que no es posible prometer un resultado al asumir los roles de Proyectista, Director de Obra (en cualquiera de sus modalidades) y Representante Técnico. Entre otras razones, porque quienes se encargan de tales funciones no poseen poder coercitivo alguno sobre los demás agentes del proceso constructivo, ni aun cuando –como excepción– el Comitente apodere al Director de Obra con ese objeto, ya que, por principio, el mandatario nunca puede hacer más de aquello que podría el mandante si obrara personalmente. Y ello, sin perjuicio de no existir norma jurídica alguna que establezca un derecho-deber del Director de Obra para obligar a un Constructor con efectos jurídicos en caso de incumplimiento suyo, y, correlativamente, un constreñimiento de este a las instrucciones de aquel, sino más bien todo lo contrario (Código de Vélez, artículo 910, nuevo C.C. y Com., artículos 1021, 1022 y 1269). Todo ello, a diferencia de lo que ocurre en materia de obras públicas, donde impera un régimen exorbitante, precisamente, del derecho privado, y el Inspector de obra sí posee tales poderes, porque se lo han otorgado las legislaturas locales (conf. Bertone, S. "Quién manda en un proceso constructivo?", ed. La Ley (RCyS2012-VI, 30. Del mismo autor, "El nuevo Código, los procesos constructivos, y la responsabilidad civil de empresarios, comitentes y profesionales liberales: un modelo para armar, y para desarmar", ed. La Ley, Doctrina Judicial, año XXXI, N° 03, 21/1/15, pags. 1 a 20). En consecuencia, no pueden confundirse los poderes y acciones que corresponden a las partes de la relación jurídica sustancial de toda obra (esto es, la que celebran bilateralmente el dueño y el constructor) con los que surgen de las relaciones de cada una de esas partes con los profesionales con los que ellas separadamente se vinculan al sólo efecto de que estos le provean sus conocimientos científicos;

Que, no obstante lo antedicho, de apoderarse a un Director de Obra con el objeto precitado (lo cual se reputa no esencial a ese rol (es decir, se trataría de un contrato distinto y complementario, en la especie, de un mandato con representación) ello ameritaría un honorario adicional (artículos 9 y 21 del Título I, Decreto 6964/65);

Que, sin perjuicio de lo precedente, existen otros supuestos especiales de mandatos con representación con un objeto distinto, que, en opinión de este Colegio, corresponde arancelar adicionalmente, con prescindencia de cualquier suplemento y del acto de apoderamiento antes descripto: tales son, ejemplificativamente, las tramitaciones ante municipios, concesionarios públicos, o entidades crediticias, donde corresponde aplicar analógicamente lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Ley 7887/55, ratificado por Ley de la Nación 14.467, en la interpretación dada por el Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo, conforme a su competencia dispuesta por Decreto Ley 6070/58 (conf. Documento C.P.A.U. A-108, aprobado por Res. 6/97). Ello así, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 9 y 21 del Título I, y el artículo 3 inciso h) del Título VIII, todos del Decreto 6964/65, rat. por Ley 10.405, art. 79, y los artículos 10 y 13 a 15 de la Ordenanza General 267/80);



Que este Colegio interpreta que el art. 1269 del C.C. y Com., cuando refiere “Derecho a verificar. En todo momento, y siempre que no perjudique el desarrollo de los trabajos, el comitente de una obra tiene derecho a verificar a su costa el estado de avance, la calidad de los materiales utilizados y los trabajos”, está describiendo, sintéticamente, aquello que constituye el núcleo del rol de Director de Obra (con. Bertone, S. ob. cit., La Ley, Doctrina Judicial, año XXXI, Nº 03, 21/1/15, pags. 1 a 20). Pudiendo citarse que –sin perjuicio de no tratarse, tampoco, de normas deontológicas– se registran numerosos antecedentes en tal sentido, pudiendo citarse los siguientes: “Se entiende por dirección, la inspección de la obra, sin estar en ello comprendido ningún otro trabajo...” (artículo 49 inc. G) del Decreto 4156/52 ratificado por Decreto Ley 6763/67 de la provincia de Santa Fe; ccde. artículo 37 inciso G) del Decreto 1052/52, ratificado por el artículo 82 de la Ley 5.350 de la provincia de Mendoza). O que “Dirección de obra: es la tarea de inspección de la misma,...” (artículo 57 inciso s) del Decreto Ley 1.004/77 de la provincia de Neuquén);

Que corresponde puntualizar que lo dispuesto en el artículo 1269 del C.C. y Com. debe integrarse con lo dispuesto por el artículo 43 –párrafo final– y las Resoluciones M.E.C. y T. 1232/01, 254/03, y 498/06 sancionadas en su consecuencia. Ello así, en cuanto la ley reserva las actividades a las que alude el dispositivo citado del Código de fondo a los graduados en Arquitectura e Ingeniería. Pudiéndose agregar que el ejercicio de las mismas por personas no habilitadas constituye delito, por imperio de lo dispuesto en el art. 247 –1er párrafo– del Código Penal (conf. arts. 1 y 2 del C.C. y Com.). Más sintéticamente: el comitente debe realizar tales actividades, tratándose a todas luces de una obligación o, cuanto menos, de una carga. Pero nunca de una mera facultad. Y necesariamente debe hacerlo mediante la designación de un Director de Obra;

Que, contrariamente a cuanto ocurre en el desempeño de los roles de obra precitados (Proyecto, Dirección de Obra, Representación Técnica) en el ejercicio de la actividad propia de un empresario constructor se distinguen las siguientes notas características: a) se promete un resultado concreto, es decir, se asumen responsabilidades de neto corte objetivo; b) la actividad en cuestión constituye ejercicio del comercio o industria; c) la actuación como constructor no apareja ejercicio profesional de la Arquitectura, y, consecuentemente, su contralor se encuentra excluido de la competencia reglada a este CAPBA; d) la actividad de un empresario constructor puede ser asumida por cualquier persona física o jurídica, sin necesidad de que esta cuente con título alguno, siempre y cuando al hacerlo dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6 de la ley 10.405 y/o las concordantes de otras leyes. Esto es, encontrarse representada técnicamente por un profesional con suficientes incumbencias; e) el empresario persigue la obtención de un beneficio, para lo cual asume los riesgos, y debe las garantías pertinentes. Todo lo cual – en opinión de este CAPBA– se encuentra consagrado en el distingo legislado en el artículo 774 inciso c) del nuevo Código Civil y Comercial, ya que sólo un Constructor puede prometer una obra llave en mano. Lo cual, además, halla respaldo en los artículos 2 –1er y 2do párrafos–, 5 y 40 de la Ley 24.240;

Que, consecuentemente, este CAPBA entiende que en el ejercicio profesional de la Arquitectura (enfaticando que la actividad de un Constructor, sea arquitecto o no, no se reputa tal, y por lo tanto aquí no se alude a ella) no resulta posible prometer un resultado, ni garantizar en modo alguno el éxito del desempeño como Director de Obra o como Representante Técnico, ni por vía de interpretación, ni por estipulación contractual (arg. arts. 727, 747, 774 inciso a), 1252 –último párrafo–, 1269, 1722, 1723 y 1768 del C.C. y Com.). Ello así, sencillamente porque los profesionales a cargo de esos roles no controlan los factores de producción, ni a la empresa, ni poseen poder coercitivo alguno sobre las partes de la relación jurídica sustancial de toda obra (dueño–constructor). Y, por ende, si lo hicieran, violarían el Código de Ética que le ha sido dado a este CAPBA sancionar, en uso de atribuciones constitucionalmente reservadas por la provincia de Buenos Aires (cfme. Const. Nac., arts. 75 inc. 30), y 121; Const. Prov.; arts. 1, 41 y 42 in fine, y Ley de la Nación 24.521, art. 42). Especialmente, cuando dicho cuerpo deontológico prescribe textualmente que se considera reprochable “Ofrecer servicios de imposible cumplimiento” y “Aceptar y/o realizar tareas contrarias a las leyes y normativas” (art. 3 del Código de Ética, en su juego armónico con lo dispuesto por los artículos 14 –inciso 9)– y 16 –incisos 2), 3) y 6)– de la Ley 10.405;

Que, en consecuencia, es opinión de este Colegio que tanto la Dirección de Obra como la Representación Técnica

encuadran en lo dispuesto por el artículo 774 inciso a) del C.C. y Com. y que, a lo sumo, es admisible entender que se promete (en el único, exclusivo, y extraordinario caso de un proyecto arquitectónico, a la sazón una obra intelectual) un "...cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia" (art. 774 inciso b) del mismo cuerpo legal). Ello así, toda vez que, obviamente, un proyecto tiene que ser apto para que el comitente lo utilice tramitando él mismo el otorgamiento de un permiso de construcción (con absoluta prescindencia de que este lo tramite o no, y lo obtenga o no). Es decir, debe verificarse su adecuación a las leyes y reglamentos urbanísticos y edilicios, de nada serviría de no ser así. Y en eso consiste el "...cierto resultado..." que, como la ley lo dice, no depende de su eficacia: trátase de la aptitud de la obra intelectual para servir de base para la obtención de tales permisos. Circunstancias tales como, v.gr., que el comitente obtenga tal permiso o no, o lo haga en determinado plazo, o tan siquiera que tramite su obtención, lo complete para ello con la intervención de especialistas que el caso requiera; que la obra proyectada se construya tal como se previó, con los materiales previstos, y con mano de obra calificada, o con la intervención de los especialistas que la ley requiere, entre tantas otras, obviamente escapa al control del Projectista Arquitectónico;

Que, esencialmente, existen tres sistemas organizativo-funcionales donde encasillar un proceso constructivo, a saber: a) aquel donde una obra es encomendada por un comitente a un contratista único, distinto de él; b) aquel donde una obra es encomendada por un comitente a contratistas múltiples, distintos de él (sistema por contratos separados), y c) aquel donde el propio dueño de la obra asume él mismo, simultáneamente, el rol de empresario constructor de su propia obra (sistema de ejecución por administración). Constituyendo una cuestión de segundo grado si en alguno de ellos, junto a la encomienda del desempeño de la Dirección de Obra en la modalidad de que se trate, coexiste o no un mandato con representación para, v.gr., adquirir materiales y contratar en nombre del comitente. Debiéndose interpretar, como regla, que el comitente se ha reservado para sí la realización de tales actos jurídicos;

Que frecuentemente se han verificado reglamentos municipales que establecen el contenido de los roles profesionales a cargo de los profesionales liberales, e incluso responsabilidades inherentes a los mismos. Lo cual excede, por un lado, su competencia en materia de policía edilicia reconocida a tales entes, para ingresar ilegalmente en la de las profesiones, reservada a los entes de la colegiación (arts. 41 y 42, Const. Prov.; Ley 10.405). Y, por otro, invade competencias delegadas en el Congreso de la Nación (arts. 75 inc. 12) y 126, Const. Nac.). Ello sin perjuicio de disponerse en ellos en sentido contrario a tales sistemas normativos, usualmente colocando en cabeza de los profesionales liberales responsabilidades propias de los empresarios constructores (arg. art. 31, Const. Nac.)

Que corresponde ratificar lo ya dispuesto en la Res. CAPBA 67/10, respecto a que la interpretación literal del art. 4 inc. b) del título VIII del Decreto 6964/65 conduce a palmarios errores conceptuales, en tanto no es cierto que un Director Ejecutivo asuma "...todas las responsabilidades del director y el constructor...", como de allí surge, ya que, a) por un lado, una provincia no puede legislar en materia de responsabilidades civiles, penales, laborales, etc., ya que se trata de competencias delegadas en el Congreso de la Nación; ni –concordantemente– puede obligar al comitente de un Arquitecto a otorgar un mandato obligatorio en forma contraria a los artículos 259, 362 y 1320 del C.C. y Com., que establecen la voluntariedad como característica esencial del acto jurídico mencionado; y c) por otro, el llamado "Director Ejecutivo" no es otra cosa que un Director de Obra que actúa en una obra ejecutada por administración (conf. art. 9 inciso d) del Título VIII, Dcto. 6964/65). Por lo demás, una obra ejecutada por administración importa necesariamente la adopción de un sistema organizativo funcional del proceso constructivo donde el constructor no es otro que el dueño de la obra, que es quien crea los riesgos y obtiene los beneficios de tal actividad (provecho que estriba en realizar la obra a menor costo o, dicho de otro modo, a disminuir esos costos, evitando encomendar total o parcialmente la ejecución a terceros empresarios, y, por ende, pagar sus márgenes de ganancias). Nunca por el profesional al que contrata para suplir su carencia de conocimientos científico-arquitectónicos (cfme. Spota, Tratado de Locación de Obra, T. 1, 3ra Edición, págs. 505 y 158 y L.L. T. 140, pag. 1235; Bertone, S., ob.cit., C.C.Com. de San Isidro, sala 1, 24-5-99, "Aluminio Almeco Sacic c/M. I. Q. SA s/Cobro de pesos"; art. 32 -2do párrafo, 1ra clausula- de la Ley 22.250; Reglamento de construcciones de Rosario (Ordenanza 8214/07), Código de Edificación de La Plata (artículos 73 inciso c) y 74 inciso c); , Código de Edificación de Salta (art. 18), Res. 413/95 del

Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, Res. 27/12 del Colegio de Arquitectos de San Luis; Reglamento de Construcciones de Cipolletti, artículo 40, entre otros);

Que, además, todas las leyes reglamentarias de profesiones con incumbencias para desempeñar esos roles de obra (Arquitectos, Ingenieros, Técnicos auxiliares) disponen, con carácter de orden público, que todo empresario, sin excepción alguna (y el comitente de una obra ejecutada por administración lo es) debe tener un Representante Técnico (artículo 6 de la Ley 10.405 y ccdtes. de las leyes 10.411 y 10.416). De donde se deriva, necesariamente, que la llamada “Dirección Ejecutiva” –con más propiedad, Dirección de Obra ejecutada por Administración– involucra, en realidad, la adición al rol de Director de Obra de las funciones que normalmente hubiesen estado a cargo de un Representante Técnico (en el caso, del comitente–empresario) y esa es la razón del suplemento de honorarios que corresponde percibir al profesional a cargo. Lo cual se admite en este único supuesto ya que, por no ser dueño y empresario constructor dos sujetos de derecho distintos, sino encontrarse reunidos tales status en una misma persona, un único profesional puede asumir los dos roles antes nombrados en un mismo proceso constructivo, toda vez que, al hacerlo, no estará defendiendo intereses jurídicos contrapuestos;

Que, por lo expuesto hasta aquí, cabe enfatizar que en ningún caso el desempeño del rol de Director de Obras (ni aún en sus modalidades “por contratos separados” o “ejecutiva”) importa asumir las responsabilidades empresarias del constructor: esta recae, en cualquier caso, en el comitente empresario, o en los terceros constructores – según sea el sistema de ejecución adoptado–, pero nunca en aquellos;

Que el desempeño de la Representación Técnica conlleva como misión esencial la defensa de los intereses (los estrictamente arquitectónicos) del empresario constructor que lo contrata, frente a los del dueño de la obra, que el director de obras representa por oposición a los de aquel. Es decir, que cuanto menos dos (2) profesionales distintos han de asumir en cada obra los roles de Director de Obra y Representante Técnico (salvo en las obras ejecutadas por administración, como se ha expuesto). Lo cual no importa la transferencia a ninguno de esos profesionales de las responsabilidades que la legislación civil pone en cabeza del dueño y del guardián, ya que el riesgo y la garantía son nociones ajenas al ejercicio profesional e inherentes a la empresa, y los profesionales liberales perciben honorarios de naturaleza alimentaria y jamás precio (art. 1768 del C.C. y Com. y art.26 inc. 20) y 79 de la Ley 10.405). Pudiendo agregarse que el núcleo de la actividad de un Representante Técnico es la conducción de los trabajos ejecutados por su contratante para que estos se adecuen al proyecto, mientras que la de un Director de Obra es la inspección de esos trabajos durante su ejecución o con posterioridad a ello, para verificar esa adecuación;

Que el suplemento de honorarios que corresponde percibir al Director de Obra en un proceso constructivo ejecutado por múltiples contratistas (conocido como “Dirección de Obra por contratos separados”) se funda en la mayor complejidad que importa para el profesional su actuación en ese sistema adoptado por el comitente para la ejecución de la obra, causada por la intervención de un mayor número de contratistas de obra material, en lugar de un único empresario), sin injerencia alguna en la administración de la obra. Pero no apareja para el profesional, en ningún caso la asunción de responsabilidad alguna propia de quienes celebraran los distintos contratos bilaterales con el dueño de la obra, en tanto estos (por definición empresarios constructores de rubros parciales) son quienes asumen las mismas. Debiéndose destacar que la ley los obliga también a ellos a contar con la debida Representación Técnica, ya que no distingue entre contratista total o parcial (art. 6, ley 10.405). Tales son los casos de los contratistas encargados de las instalaciones de todo tipo, de la albañilería, de la estructura independiente de hormigón armado, de la fabricación y montaje de estructuras metálicas realizadas en fábrica, entre otros;

Que existen normas a las que cabe acudir por el principio de no contradicción del orden jurídico, que claramente excluyen de las obligaciones de garantía que ellas mismas estatuyen a los profesionales liberales, no obstante versar

esas normas expresamente sobre objetos edilicios (cfme. arts. 2, 5 y 40 de la ley 24.240 y art. 1 de su D.R. 1798/94, ratificadas por los artículos 2 y 5 de la Ley 26.994);

Que lo propio ocurre en materia laboral, pudiendo destacarse la exclusión dispuesta por la ley que rige la materia para los Proyectistas, Directores de Obra (de cualquier modalidad que esta fuere) y Representantes Técnicos, respecto de las obligaciones de garantía establecidas por la legislación laboral para los empresarios constructores (cfme. arts. 2 inc. a) y 35 de la ley 22.250; art. 75 de la ley 20.744, y arts. 4 a 6 y 16 –párrafo final- del título I del decreto P.E.N. 911/96 regl. de la Ley 19.587 y ; Resolución S.R.T. 1830/05 –5to y 6to considerandos especialmente-. Cfme, también, C.N.A.T. Sala I Expte n° 18583/00 sent. 81653 30/4/04 “González, Héctor c/ Cemkal soc. de hecho y otros s/ ley 22.250” (Pirr.- V.-). En igual sentido, C.N.A.T. Sala VIII Expte n° 33.621/96 sent. 26978 19/10/98 “Figueredo, Andrés y otros c/ Novaro, Carlos y otros s/ ley 22.250” (M.- B.-);

Que, concordantemente, es opinión de este CAPBA que la locución “...la dirección y el control de la cosa...” contenida en el artículo 1758 del C.C. y Com. no alude a la Dirección de Obra, sino al poder de dirección del empleador –es decir, del Constructor– cuyas órdenes, sabido es, sus dependientes ejecutan con cosas (cfme. artículos 4 a 6, 65 a 67, 86 y cddtes. de la Ley 20.744, artículo 1768 –párrafo final- del C.C. y Com., y artículo 2 in fine de la Ley 24.240)

Que el supuesto del art. 32 de la ley 22.250, en tanto alude, entre otros, a los profesionales cuando “actuaren como constructores”, refiere a aquellos casos en que se asumen dos roles de obra simultáneamente: la hipótesis es la de un empresario constructor que, por poseer el título y la matrícula pertinentes, además representa técnicamente su propia actividad comercial. Es decir, se trata de un doble status jurídico: por un lado se es empresario, y, por otro, se ejerce profesionalmente la Arquitectura en forma liberal. Generándose una situación similar a la del abogado que litiga en causa propia;

Que, concordantemente, corresponde enfatizar (en concordancia con lo dispuesto por el Decreto P.E.N. 1099/84; la Ordenanza de Rosario 8214/07; el Decreto de Río Negro 267/00; el Código de Ética del Colegio de Arquitectos de Salta; el Código de Ética del Colegio Público de Arquitectos de Formosa; la Ley 1.737 de Santa Cruz; la Res. 17/54/86-A del Colegio de Arquitectos de Córdoba, y como ya lo disponía desde antiguo la Res. S/N del Consejo Profesional de la Ingeniería de la provincia de Bs. As. del 28/X/60 y el Decreto n° 39881 del 24 de septiembre de 1947 allí citado) que se consideran absolutamente incompatibles: a) la actuación simultánea como Director de Obra y Constructor total o parcial; b) la de Director de Obra y Representante Técnico de un Constructor total o parcial (en este último supuesto, con la única excepción de las obras ejecutadas por administración del comitente-empresario); y, finalmente, c) el ejercicio simultáneo de cualquier rol de obra que importe ejercicio profesional, y de las actividades de planificación y control de la implementación de las medidas de salud y seguridad en obra (art. 16 –párrafo final- del Decreto PEN 911/96, y considerandos 5to y 6to de la Res. SRT 1830/05). Razón por la cual este Consejo Superior considera a todo ello éticamente reprochable, y violatorio de la Ley 10.405 (arts. 14 inc. 9), 16 –incs. 2), 3), y 6)-, y del Código de Ética sancionado en su consecuencia (art. 3 ap. b), apartados a) y e) del Título “Para con la profesión”, y los apartados d) y e) del Título “Para con los comitentes y público”);

Que el art. 21 del título I del Decreto 6964/65, y los arts. 1, 14 inc. 9), 26 –incs. 2), 5), 7), 8), 21) y 22)-, 79 -2do párrafo- y cddtes. de la Ley 10.405, facultan para el dictado de la presente.

Por ello el CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en sesión del día de la fecha,

## RESUELVE

Art. 1) Toda obra ejecutada por un empresario constructor único, distinto del dueño de ella, debe necesariamente

contar con un Director de Obra que la inspeccione para verificar la adecuación de los trabajos al proyecto mediante el cual se obtuvo el permiso de construcción, así como con un Representante Técnico que conduzca los trabajos ejecutados por los obreros dependientes del empresario. El Director de Obra de actuación en tal supuesto percibirá, como mínimo, el 40% del 100% de la sumatoria de los honorarios que correspondan al Proyectista y Director, conforme a la tabla XVIII inserta en el art. 8 del título VIII del Decreto 6964/65.

La única excepción a la obligatoriedad de designar representantes técnicos distintos del Director de Obra tendrá lugar en aquellos supuestos en que los documentos estén suscriptos en carácter de "Director Ejecutivo" o "Director de Obra por administración" (denominaciones estimada más adecuada) conforme al artículo 3 de la presente.

Art. 2) El director de toda obra que se ejecute mediante el concurso de terceros constructores múltiples ("director por contratos separados") percibirá un suplemento de honorarios igual al 100% de los que correspondan al "Director de Obra" cuya actuación se prescribe en el contexto del artículo 1 de la presente, que resultará así duplicado en su cantidad. La designación de un "Director de Obras por contratos separados" no importa relevar a los distintos constructores de contar con la debida representación técnica, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 10.405 y correlativos de sus similares 10.411 y 10.416

Art. 3) Toda obra ejecutada por administración debe contar con un "Director Ejecutivo" o "Director de Obra por administración". En tales supuestos, la Representación Técnica del dueño / empresario constructor se entiende incluida en las prestaciones a cargo del "Director Ejecutivo", que percibirá un suplemento igual al 200% de los honorarios que corresponden al "Director de Obras" cuya actuación se prescribe en el contexto del artículo 1 de la presente, y que resultará así triplicado en su cantidad. -

4) Los honorarios dispuestos para retribuir a la Dirección de Obra conforme al artículo 1 de la presente deberán ser incrementados con el suplemento por interpretación de proyecto de ajena autoría, cuando correspondiere de acuerdo al Decreto 1111/74. El suplemento prescripto en tales casos será de aplicación simultánea -y se adicionará a los mismos- con sus similares dispuestos por los arts. 2 y 3 de la presente, pero no será considerado en la base de cálculo para la duplicación o triplicación en ellos previstas, según fuere.

Art. 5) En ningún supuesto, y sin importar qué dispongan los reglamentos municipales al respecto, se entenderá que los profesionales a cargo de la Dirección de Obra (desempeñada en la modalidad que fuere, conforme a los arts. 1 a 3 de la presente), así como tampoco los Representantes Técnicos, asumen el rol de empresarios constructores ni, consecuentemente, la calidad de empleadores de la industria de la construcción. Asimismo, la planificación y control de los aspectos de salud y seguridad regulados por el Decreto P.E.N. 911/96 reglamentario de la Ley 19.587, 24.557 y resoluciones complementarias de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, resulta incompatible con cualquier otro rol profesional (como allí mismo se dispone, y como surge de los considerandos de la Res. SRT 1830/05). Y, por ende, su desempeño conjunto se entiende éticamente reprochable, tratándose de un sistema normativo de orden público-----

Art. 6) El CAPBA no visará contratos de obra material (construcción) ni exigirá la determinación del o los empresarios constructores al momento del visado. Tales actividades no se reputan ejercicio profesional de la Arquitectura sujeto al régimen de la Ley 10.405 -----

Art. 7) Si el empresario constructor fuese un arquitecto, y así lo determinase en un documento presentado a visado colegial, se entenderá, salvo que él mismo opte por designar a otro profesional o técnico para encargarse de la función, que él mismo asume la Representación Técnica de su propia actividad comercial, exigiéndosele en consecuencia el pago de aportes previsionales y de C.E.P. correspondientes.

Art. 8) El CAPBA no otorgará ningún certificado que acredite que determinada persona se desempeñará como constructor en determinada obra.

Art. 9) Se considera éticamente reprochable, por las razones expuestas en el presente, el desempeño simultáneo, en un mismo proceso constructivo, de los roles de Director de Obra y Constructor total o parcial, así como los de Director de Obra y Representante Técnico de esos Constructores. La única excepción admisible —y sólo respecto al último supuesto— tiene lugar en las obras ejecutadas por administración del dueño-empresario.

Art. 10) Apruébase el conjunto de normas deontológicas para el ejercicio de los roles de Projectista Arquitectónico, Director de Obra en sus diferentes modalidades, y Representante Técnico, que como Anexos I y II integran la presente, formando con ella un todo inescindible. El conjunto así determinado se entiende, además, como suficiente información de los profesionales a sus Comitentes, en los términos del art. 1256 inciso b) del C.C. y Com. Y, correlativamente, enuncia también el mínimo de colaboración que, en opinión del CAPBA, los Comitentes deben prestar a los Arquitectos para que los profesionales puedan desarrollar correctamente su cometido, en los términos del art. 1257 inciso b) del mismo cuerpo legal. Tales normas integran un sistema normativo de orden público, e indisponible

Art. 11) En cualquier supuesto en que el Comitente otorgue al profesional a cargo de la Dirección de Obra en cualquiera de sus modalidades, y este acepte, un mandato con representación para ejecutar en nombre de aquel actos tales como ordenar la demolición de trabajos a su juicio mal realizados, paralizar el proceso constructivo ante la inobservancia de leyes o disposiciones reglamentarias de policía edilicia, penalizar a los Constructores en caso de incumplimiento, pagar, contratar obreros y profesionales especialistas, administrar, aprovisionar la obra, denunciar incumplimientos ante órganos o entes estatales, y cuantos más actos correspondan a sus incumbencias (es decir, que no correspondan a los profesionales de Ciencias Económicas o Derecho, por ejemplo) se sumará a los suplementos previstos por el Decreto 6964/65 y/o en los artículos 1 a 4 de la presente resolución, un adicional de honorarios igual a un 50% del honorario que corresponda a la modalidad de Dirección de Obra de que se trate. No debiéndose confundir el adicional dispuesto en este artículo con los suplementos previstos en el Decreto 6964/65 o en otras disposiciones de la presente, para cada modalidad de Dirección. Correspondiendo, en consecuencia, siempre su adición

Art. 12) En cualquier supuesto en que el Comitente otorgue al profesional a cargo del Proyecto y/o la Dirección de Obra, y este acepte, un mandato con representación para que este trámite la obtención de permisos de construcción o demolición en sede municipal, u otras actuaciones ante concesionarios públicos, o la obtención de financiamiento ante entidades crediticias, corresponderá un adicional de honorarios de 0,3% del costo de obra real, por cada ente ante el cual se tramite en nombre del comitente. Nuevamente se aclara que se trata de un adicional, independiente de los suplementos previstos en el Dcto. 6964/65 o en la presente, correspondiendo en consecuencia su adición, incluso al adicional dispuesto en el artículo anterior

Art. 13) Ratifícase lo dispuesto en la Res. CAPBA 101/09, en el sentido de que los honorarios y compensación de gastos de los arquitectos son obligaciones de valor y no de dar sumas de dinero. Y que los mismos están previstos en el Decreto 6964/65 y en normas complementarias, como la presente. No debiéndose utilizar las unidades referenciales (U.R.) a los fines de determinar costos de obra real a los fines arancelarios y de compensación de gastos. Es opinión del ente de la Colegiación que, por honorarios inferiores a los allí dispuestos, un arquitecto no puede cumplir adecuadamente con los respectivos encargos profesionales, teniendo los mismos, además, naturaleza alimentaria.-----

Art. 14) La presente constituye la doctrina oficial del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, poseyendo idéntico valor en sus considerandos y en su parte resolutive, a los efectos dispuestos por el art. 26 inc. 7) de la Ley 10.405, y con la fuerza del artículo 14 inciso 9) de la misma. Cualquier órgano colegial que deba expedirse por orden judicial o administrativa sobre la materia aquí abordada se ceñirá a la misma y, en caso de tratarse de requerimientos escritos, acompañará copia de la presente resolución a todo pedido de informe que requiera opinión sobre cualquier aspecto inherente al Proyecto Arquitectónico, la Dirección de Obra en sus distintas modalidades, o a la Representación técnica.

Art. 15) Ratificase la inaplicabilidad a los arquitectos de la Res. C.P.I.B.A. 2326/77, derogada por Res. C.P.I.B.A. 3033/82. Ratificase para los arquitectos la vigencia de la Res. C.P.I.B.A. s/n del 28/X/60, en tanto no se oponga a la presente. Decláranse inaplicables a los profesionales inscriptos en la matrícula de este Colegio cualesquiera otras resoluciones del ex Consejo Profesional de la Ingeniería que se opongan a la presente. Deróganse toda otra norma del mismo rango, que se oponga a la presente.

Art. 16) La presente tendrá vigencia a partir del 1 de agosto de 2015.

Art. 17) Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial del CAPBA, en el sitio web del Consejo Superior, expóngase en cartelera en las sedes y delegaciones distritales, y désele amplia difusión. Cumplido, ARCHIVESE.

Arq. Santiago PEREZ  
Secretario

Arq. Adolfo CANOSA  
Presidente

-----